

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente.
Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

El apoderado judicial de la señora LAURA ISABEL MEDINA HERRERA, Dr. CARLOS DELGADO QUINTERO, allega certificación expedida por la empresa de correos ENVIAMOS S.A.S., en donde informa la remisión de la notificación de la demanda, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago, al señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO, el día 1 de octubre pasado.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Tal como lo certifica ENVIAMOS, el señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO recibió en el correo de notificaciones juancarloscamargovalero@gmail.com, los documentos referidos en formato digital, cuyo resultado fue efectivo el día 1 de octubre.

Lo anterior quiere decir que el señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO quedó notificado al segundo día hábil de recibir la comunicación, esto es, el 6 de octubre de 2021.

Es así que el término para contestar la demanda inició el día 7 de octubre y venció el 21 del mismo mes, sin que la parte demandada hiciera uso a su derecho de defensa, pese a que la parte demandante le informó el canal digital que tenía para ello.

En consecuencia, al no contestar la demanda ni proponer excepciones, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P.

Es así que la señora LAURA ISABEL MEDINA HERRERA, quien actúa en representación de sus menores hijos JUAN FELIPE y JUAN ESTEVAN CAMARGO MEDINA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del obligado JUAN CARLOS CAMARGO VALERO.

Por ello, mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

A favor de los menores **JUAN FELIPE y JUAN ESTEVAN CAMARGO MEDINA**, representados legalmente por su progenitora la señora **LAURA ISABEL MEDINA HERRERA**, y en contra del obligado señor **JUAN CARLOS CAMARGO VALERO**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$18.177.324)**, por concepto de las cuotas alimentarias, descritas a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS ORDINARIAS:

2015: Correspondientes a las cuotas alimentarias completas de los meses de mayo a diciembre cada una por la suma de \$300.000, para un total de **\$2.400.000**.

2016: Correspondientes a las cuotas alimentarias completas de los meses de enero a diciembre cada una por la suma de \$320.310, teniendo en cuenta el respectivo incremento del IPC en el 6.77%, para un total de **\$3.843.720**.

2017: Correspondientes a las cuotas alimentarias completas de los meses de enero a diciembre cada una por la suma de \$338.727, teniendo en cuenta el respectivo incremento del IPC en el 5.75%, para un total de **\$4.064.724**.

2018: Correspondientes a las cuotas alimentarias completas de los meses de enero a diciembre cada una por la suma de \$352.580, teniendo en cuenta el respectivo incremento del IPC en el 4.09%, para un total de **\$4.230.960**.

2019: Correspondientes a las cuotas alimentarias completas de los meses de enero a octubre cada una por la suma de \$363.792, teniendo en cuenta el respectivo incremento del IPC en el 3.18%, para un total de **\$3.637.920**.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

Asimismo, fueron reconocidos los intereses moratorios legales por la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Cabe anotar que, en la citada providencia, se advirtió que si bien la parte actora manifestó que el señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO realizó abonos por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), sin especificar en qué meses se aplicaron y la cuantía de los mismos, el Despacho procedió a librar el mandamiento sin tener en cuenta el valor en mención, sin perjuicio de que el demandado a la hora de contestar la demanda manifieste y aporte prueba de éstos.

No obstante, toda vez que no fue contestada la demanda y por ende no se propusieron excepciones de pago de la obligación, habrá de seguirse adelante con la ejecución, practicarse la liquidación del crédito y costas.

Así las cosas, se sabe que el obligado señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO adeuda lo referido en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$18.177.324), por concepto del incumplimiento de cuotas alimentarias, acordadas en la Audiencia No. 00079 de fecha 8 de mayo de 2015, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, respecto de los menores JUAN FELIPE y JUAN ESTEVAN CAMARGO MEDINA.

Se condena en costas al demandado JUAN CARLOS CAMARGO VALERO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el señor **JUAN CARLOS CAMARGO VALERO** a favor de la señora **LAURA ISABEL MEDINA HERRERA**, como madre de los niños **JUAN FELIPE y JUAN ESTEVAN CAMARGO MEDINA**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$18.177.324)**, por concepto del incumplimiento de cuotas alimentarias, acordadas en la Audiencia No. 00079 de fecha 8 de mayo de 2015, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, descritas en la parte motiva, así como las cuotas que se sigan causando hasta verificar el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado señor **JUAN CARLOS CAMARGO VALERO**, señalándose como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$1.272.412)

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito teniendo en cuenta los postulados del núm. 1- Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af1fbbc19487fad8c4a92fcff367e73098840d6902b9a800cc94a3610d9cc15**

Documento generado en 23/11/2021 07:35:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>